

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2023

Citar este número al responder: 0712-1054382023

Señor

ROBINSON CRUZ GUERRERO

Corregimiento de Montebello

Altos de Normandía- Explotación Minera

Cuenca Baja Rio Cali

Coordenadas: 03,27, 39.5N- 76°32,43.6"O

Santiago de Cali-Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **ROBINSON CRUZ GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.488.458, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" del 05 de octubre de 2018", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

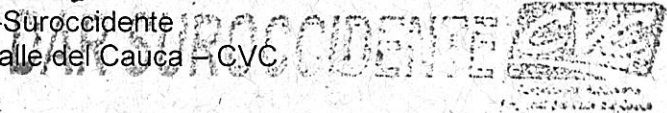
Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del " AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" del 05 de octubre de 2018

Atentamente,


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC



Proyectar: Víctor Manuel Benitez Quiceno-Profesional Contratista-DAR Suroccidente

Archivese en: 0712-039-005-091-2018

Cedula: _____
Fecha de Entrega: _____
En Calidad de: _____
Firma: _____

VERSIÓN: 01
Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0350.43



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

06 de enero de 2024 / 8:30 AM

2. DEPENDENCIA/DAR:

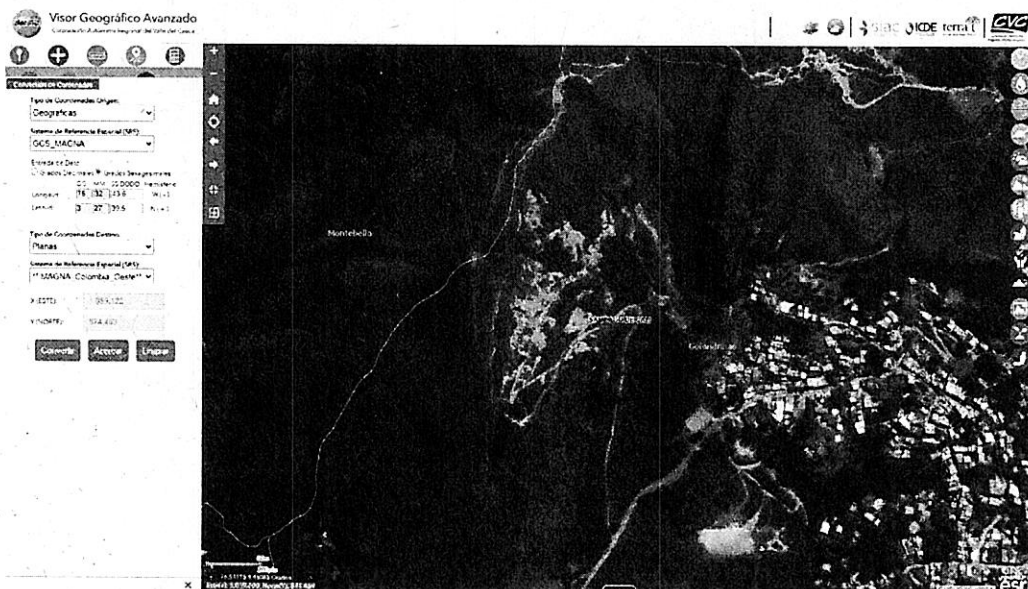
DAR SUROCCIDENTE UGC-LILI-MELENDZ-CAÑAVERALEJO-CALI

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Robinson Cruz Guerrero, con radicado No. 1054382023.

4. LOCALIZACIÓN:

Jurisdicción del Distrito de Cali, corregimiento de Golondrinas, Vereda Altos de Normadía, en las inmediaciones de las Coordenadas $3^{\circ}27'39.5''N$ $76^{\circ}32'43.6''W$. (Planas X=1058125 Y=876133)



Mapa 1. Ubicación geográfica de la visita realizada. Fuente GeoCVC

5. OBJETIVO:

Entregar oficio de notificación de citación al señor Robinson Cruz Guerrero, bajo el radicado CVC 1054382023.

6. DESCRIPCIÓN:

Por parte de técnicos operáticos adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se realiza desplazamiento hasta las coordenadas indicadas $3^{\circ}27'39.5''N$ $76^{\circ}32'43.6''W$. (Planas X=1058125 Y=876133), con el fin de realizar la entrega de oficio de citación para notificar personalmente el contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", sin embargo, en el momento de la visita no se encuentran personas en el predio que reciban la correspondencia y vecinos expresan no conocerlo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Imagen 1. Fotografía en la ubicación indicada en la notificación.

7. OBJECIONES:

Ninguna

8. CONCLUSIONES:

No se logra realizar la entrega de la correspondencia debido a la inexistencia del señor Robinson Cruz Guerrero en el lugar.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

11:00 AM

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

KELLY JOHANA RUIZ CASTAÑEDA
TECNICO OPERATIVO



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 6

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que personal de La Corporación realizó el día 22 de junio de 2018 visita de seguimiento y control al Municipio de Cali, cuenca baja del Rio Cali, en las coordenadas a continuación relacionadas, donde se observó actividades de extracción y beneficio de minerales para oro, sin el respectivo título minero y licencia ambiental.

COORDENADAS GEOGRÁFICAS(GCS_WGS_1984)	COORDENADAS PLANAS (MAGNA_Colombia_Oeste)	
	X (Este)	Y (Norte)

03 27 39.5 N, 76 32 43.6 O	1.059.122	874.483
03 27 41.2 N, 76 32 43.6 O	1.059.122	874.535
03 27 40.9 N, 76 32 45.1 O	1.059.076	874.526
03 27 39.9 N, 76 32 46.3 O	1.059.039	874.495
03 27 39.9 N, 76 32 45.8 O	1.059.054	874.495
03 27 36.5 N, 76 32 47.2 O	1.059.011	874.391
03 27 35.2 N, 76 32 28.3 O	1.059.594	874.351
03 27 14.7 N, 76 32 45.6 O	1.059.061	873.721
03 27 35.2 N, 76 32 38.3 O	1.059.286	874.351
03 27 38.88 N, 76 32 37.2 O	1.059.320	874.461

Se agregó en el informe lo siguiente:

Se está adelantando la extracción ilícita de materiales de construcción en zonas de alta pendiente, generando fenómeno de SUBDUCCIÓN

Se observó 10 socavones como minería subterránea, algunos de gran profundidad con bifurcaciones internas hasta de 30 metros de longitud y 7 metros de altura, donde el material se perfora con picas y martillos grandes, sin ninguna técnica y es llevado en carretas al exterior para ser acopiado y clasificado.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Se presenta disposición inadecuada de material inerte (material extraído). Se ha presentado el fenómeno de subducción (hundimiento) y la desestabilización de taludes, obras sin el manejo de aguas lluvias en todos los sectores

Las actividades desarrolladas no corresponden a ningún método de explotación técnicamente aprobada por la CVC, con la cual se generan impactos severos al suelo y la pared del talud afectando también la escasa capa orgánica de la parte superior del talud y por la desestabilización de taludes y la alteración de las propiedades físicas

Se indicó en el informe que el presunto infractor es el señor ROBINSON CRUZ GUERERRO, identificado con la c.c. 94488458.

Que conforme a la reseña expuesta, se cita el siguiente fundamento jurídico:

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

ARTÍCULO 2.2.2:3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(...)

b) *Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*

Ley 99 de 1993

Artículo 49º.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

Artículo 50º.- De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor ROBINSON CRUZ GUERERRO, identificado con la c.c. 94488458, no cuenta con la licencia ambiental para adelantar actividades de explotación de materiales de construcción, configurándose una infracción en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra el señor ROBINSON CRUZ GUERERRO, identificado con la c.c. 94488458, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ROBINSON CRUZ GUERERRO, identificado con la c.c. 94488458, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que el o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental el informe de visita rendido el 27 de febrero de 2018.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Ampliar el informe técnico del 26 de junio de 2018, en el sentido de indicar con claridad los elementos decomisados y la identificación del secuestre depositario.

ARTICULO TERCERO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali,

05 OCT. 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Diana Marcela Dulcey Gutierrez, profesional especializada Dar Suroccidente
Revisó: Diana Esmeralda Loaiza, Coordinadora Cuenca Cali